

Botanicae et medicinae
Decembris 1835.



80
80
160
80
80
160

Handwritten scribbles and marks, possibly including the number '204' and a horizontal line with a dark smudge.



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

REAL DECRETO.

En virtud de lo acordado en Cortes el 16 de marzo y 25 de mayo del presente año, y anhelando mi constante deseo en beneficio de la nación completar con el establecimiento provisional de las diputaciones provinciales la organización municipal empezada ya por mi Real decreto de 23 de julio último oído sobre esto el Consejo Real, el de Gobierno y de Ministros, he venido en decretar y decreto á nombre de la Reina mi augusta Hija Doña Isabel II lo siguiente:

TÍTULO I.

Del modo de constituir y formar las diputaciones provinciales y las juntas de partido.

Art. 1.º Habrá en cada provincia una diputación compuesta por ahora del gobernador civil, ó de quien sus veces haga con Real autorización, el cual será su presidente nato; del intendente ó gefe principal de la Real Hacienda; de un vocal por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia, ó que haya juez de primera instancia, y de un secretario sin voto nombrado por la misma diputación.

Las capitales que tengan mas de un juez de primera instancia se considerará que para el efecto forman otros tantos partidos, cuantos sean los espresados jueces.

Art. 2.º En cada pueblo cuyo vecindario sea ó pase de 200 vecinos, los individuos que por elección popular, conforme á mi citado Real decreto de 23 de julio, compongan el ayuntamiento, y otros tantos vecinos hábiles para entrar en él, y que sean los mayores contribuyentes, reunidos todos bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del secretario del ayuntamiento, elegirán á pluralidad absoluta de votos, entre sí mismos, ó de los demas vecinos del pueblo que tengan la aptitud necesaria para ser concejales, dos personas de las cuales una haya de ser vocal de la *junta de partido*, y ambas concurr-

ran á la cabeza de este para nombrar los diputados provinciales el día que fuere señalado por el gobernador civil de la provincia.

Art. 3.º Respecto á los pueblos de menos vecindario que tengan ayuntamientos, se reunirán para la elección los que esten inmediatos y basten para componer un total de mas de 200 vecinos, segun la designación y distribución que haga el gobernador civil; y las dos personas que cada uno de estos pueblos nombre con arreglo al artículo precedente, se reunirán en aquel de ellos que sea mas céntrico, ó que á juicio del mismo gobernador ofrezca mas comodidad, para elegir tambien á pluralidad de votos bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del secretario de ayuntamiento del pueblo respectivo, las dos que en representación de todos hayan de concurrir á la cabeza de partido.

Los pueblos comprendidos en este artículo, que se hallen aislados entre otros de 200 ó mas vecinos, se agregarán á aquel que entre los mas inmediatos designe el gobernador civil; concurrendo las dos personas que cada uno de aquellos nombre con arreglo al precedente artículo, á la elección que conforme á él haga el otro pueblo de mayor vecindario.

Art. 4.º En las capitales que por su gran población tengan mas de un juez de primera instancia, los individuos de su ayuntamiento y el número igual de mayores contribuyentes hábiles para ser concejales, nombrarán conforme al artículo 2.º dos personas por cada uno de los jueces; y todas ellas concurrirán á la elección de los diputados provinciales de los partidos que forme la capital.

Art. 5.º Para ser diputado de provincia se requieren las calidades siguientes:

1.ª La de ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos, conforme á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

2.ª Tener 25 años cumplidos, saber leer y escribir.

3.ª Haber residido quatro años en la provin-

cia, y dos en su respectivo partido con actual vecindad, casa abierta en la primera, y con una subsistencia independiente.

4.^a Poseer una renta anual de 6,000 rs. de vn., precedentes los 3,000 á lo menos de propiedad territorial ó industrial radicada en el pais ó subsistir independiente y decentemente con el oficio de abogado, de médico ó médico-cirujano aprobado, con enseñanza ó profesion pública de alguna ciencia.

Art. 6.^o No pueden ser elegidos para las diputaciones provinciales los que no pueden serlo para los ayuntamientos, conforme el artículo 17 de dicho mi Real decreto de 23 de julio último; aunque no les servirá de impedimento el tener por concejales el parentesco que en él se espresa.

Las personas exceptuadas por el artículo 19 del mismo decreto, para los oficios de república, lo quedan tambien respecto al cargo de diputado provincial, sin perjuicio de lo que el artículo 1.^o del presente prescribe en cuanto á los intendentes y gefes principales de Real hacienda.

Art. 7.^o Si en algun partido no hubiese 20 vecinos á lo menos que tengan las calidades prescritas en el artículo 5.^o se completará este número de elegibles con los que tengan la renta que mas se aproxime á la señalada por su párrafo cuarto.

Art. 8.^o El desempeño del cargo de diputado provincial es incompatible con el de individuo de ayuntamiento; y asi cuando algun concejal sea elegido diputado, se le reemplazará en el ayuntamiento con el que se nombre, conforme á las listas de las últimas elecciones, en el modo y forma que previene el Real decreto citado de 23 de julio.

Art. 9.^o La junta que con las personas nombradas segun el artículo 2.^o se forme en la cabeza de partido para elegir el diputado ó los diputados provinciales, será presidida por el alcalde de esta bajo las bases siguientes:

1.^a Los electores, á pluralidad de votos, nombrarán de entre si mismos un secretario escrutador, que con el presidente reciba y regule los votos.

2.^a La eleccion de los diputados se hará por votacion secreta y á mayoría absoluta de votos.

3.^a Terminada la eleccion, se hará de igual modo la de otros tantos suplentes como diputados provinciales se hayan elegido por la junta, necesitando los suplentes reunir las mismas calidades que se requieren para los diputados.

4.^a Concluido el acto de las elecciones, se estenderá por el secretario el acta de ellas, la cual firmada por todos los electores, se dirigirá dentro de tercero dia al gobernador civil para su conocimiento y para el de la diputacion provincial; y á cada uno de los diputados y suplentes elegidos se espedirá un certificado firmado

por el presidente y por el secretario de la junta.

Art. 10. El cargo de diputado provincial durará tres años, y las diputaciones se renovarán por mitad cada año y medio, decidiendo la suerte en la primera vez los diputados que han de cesar.

Art. 11 Los que fueren elegidos diputados provinciales ó suplentes, no podrán escusarse de aceptar y desempeñar su cargo, á no ser por absoluta imposibilidad física irremediable.

Podrán ser reelegidos, pero en este caso, si no hubiere mediado hueco de una eleccion ordinaria, son libres de aceptar ó no el cargo.

Art. 12. Los suplentes reemplazarán á los diputados que murieren ó enfermaren, ó que se imposibilitaren de cualquier otra manera.

Art. 13 Los diputados provinciales ó los suplentes en caso, serán convocados en virtud de orden firmada por el gobernador civil ó por quien haga sus veces; y con igual orden se reunirá la diputacion en la capital de provincia, ó donde el gobernador civil señale, con previa aprobacion del gobierno.

Art. 14 Los diputados y suplentes para entrar á ejercer su cargo deberán jurar en la diputacion, y ante su presidente, *ser fieles á la Reina, y desempeñar su cargo de diputados son arreglo á las leyes y á lo dispuesto en el presente decreto, mirando en todo por el bien del Estado en general, y por el de la provincia en particular.*

Art. 15. Las sesiones de las diputaciones provinciales son *ordinarias y extraordinarias.*

1.^o Ordinarias son las anuales distribuidas en las épocas mas convenientes, á juicio del gobernador civil, de acuerdo con la diputacion, y nunca pasarán de cien dias en cada año.

2.^o Extraordinarias son las que el gobernador civil, autorizado para ello de real orden, convoque por alguna grave causa que asi lo requiera y que se espresa en la convocatoria.

Art. 16. Las diputaciones, en su primera sesion ordinaria, sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno, que examinando las actas de elecciones, los certificados que ha de presentar cada uno de los diputados electos, y los requisitos que estos deben tener con arreglo á los artículos 5 y 6, informen con su dictámen á la diputacion, para que ella, resuelva sobre admitir ó desechar á los elegidos.

El exámen de los documentos y calidades respecto á los individuos de la comision se hará por la diputacion misma.

Art. 17. Los diputados provinciales y los suplentes en su caso, no podrán sin justa causa dejar de asistir á las sesiones de la diputacion; y si convocados para ellas por tercera vez faltaren voluntariamente se les impondrá por la misma una multa de 5 á 50 duros. Si aun asi no obedecieren, se dará cuenta al juez compe-

ente para que les forme causa criminal, con arreglo á derecho.

Art. 18. Para abrir las sesiones ordinarias ó extraordinarias de las diputaciones provinciales, deberán concurrir la mitad mas uno de los individuos que compongan estas.

Empero el gobernador civil con los individuos presentes podrán deliberar y acordar en negocios cuya resolucion no pueda detenerse sin grave perjuicio de la causa pública, dando cuenta al gobierno de lo que determinaren.

Art. 19. El presidente y el intendente ó jefe principal de Real Hacienda tienen voto en todas las deliberaciones y acuerdos de la diputacion

Estos acuerdos, para considerarse tales y ser válidos, se deben tomar á pluralidad absoluta de los vocales presentes: y si hubiere empate en la votacion, se discutirá y votará segunda vez el asunto en otra sesion, llamando á ella á los que hayan asistido á la anterior. Si en la segunda votacion no resultare tampoco mayoría, el gobernador civil, como presidente dirimirá la discordia.

Art. 20. Será obligacion del secretario entender en un libro de actas la de cada sesion, firmándola con el presidente, y uno y otro firmarán tambien y autorizarán solos toda resolucion ó informe que la diputacion acuerde sobre alguno de los negocios de su respectiva competencia, espresando el uno su calidad de tal *presidente*, y empleando el otro con espresion de la suya la fórmula de por acuerdo de la diputacion provincial.

Art. 21. Si alguna diputacion provincial faltare á sus deberes, no solo podrá el gobierno suspenderla ó disolverla, sino que tambien el gobernador civil de la provincia está autorizado para imponerle por si la suspension, dando inmediatamente cuenta á S. M. con espresion de los fundamentos de la providencia.

Art. 22. En cuanto á las juntas de partido, destinadas al solo objeto que se espresa en el artículo 28, las compondrán una de las dos personas que en el partido respectivo deben ser nombradas por cada pueblo de 200 ó mas vecinos, ó por cada agregacion de pueblos de menor vecindario, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º

Las capitales que por su gran vecindario constituyan por si solas dos ó mas partidos no formarán junta, la cual les es innecesaria, si á sus juzgados de primera instancia no estuvieren agregados otros pueblos de 100 ó mas vecinos: pero si lo estuvieren algunos, formará la capital con ellos una sola junta, concurriendo por aquella todas las personas que se nombren con arreglo al artículo 4.º

Art. 23. Estas juntas de partido, cuando lo ordene el gobernador civil, se reunirán en la cabeza de aquel, debiendo presidirlas sin voto el alcalde de la misma.

TITULO II.

De las facultades y atribuciones de las diputaciones provinciales y de las juntas de partido.

Art. 24. Las facultades y atribuciones de las diputaciones provinciales y de las juntas de partido son sola y respectivamente las que se espresan á continuacion, sin que puedan estas corporaciones mezclarse por si en ningun otro negocio ageno de su instituto.

Art. 25. Toca á las diputaciones provinciales acordar y determinar definitivamente:

1.º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos de las contribuciones de cuota fija que, segun las votadas por las Cortes, señale el gobierno á la provincia. Y cada diputacion deberá proceder á este repartimiento en el perentorio plazo de 15 dias, contados desde la fecha del aviso oficial, por escrito, que el gobernador civil debe darle de la cuota de las citadas contribuciones señalada á la provincia, acompañando las instrucciones, documentos y razones que deban tenerse presentes.

2.º Sobre las derramas y repartimientos que en cada provincia se hayan de hacer anualmente á los partidos para cubrir las asignaciones y gastos de los presupuestos provinciales aprobados.

3.º Sobre las reclamaciones que se hicieren contra los repartos hechos ó acerca de las derramas y contribuciones mencionadas en los dos párrafos precedentes. Estas reclamaciones se dirigirán por conducto del gobernador civil á la diputacion, la cual evitando toda dilacion innecesaria, y sin perjuicio de que se lleven á efecto los repartimientos determinados antes, resolverá si ha ó no lugar á indemnizacion en el reparto siguiente: y de lo que determine la diputacion en estos casos no se admitirá ningun recurso ulterior.

4.º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos del número de hombres que toque á la provincia para los remplazos del ejército; y sobre las reclamaciones que se originen relativas á error ó á falta de equidad en tal repartimiento, sin que por ello se detenga la celebracion de los sorteos, ni haya tampoco lugar á ulterior recurso alguno contra lo que la diputacion determinase acerca de estas reclamaciones.

5.º Sobre el sueldo de su secretario, nombramiento, número y dotacion de los demas subalternos dependientes necesarios para los trabajos de su secretaría, y cantidad que se requiera para los precisos gastos de la diputacion; debiéndose comprender el importe de todo esto con el que otras causas ocasionen en el presupuesto provincial.

6.º Sobre la formacion del reglamento interior de sus oficinas, ó sobre el orden que mas convenga prescribible para el mejor despacho de los negocios.

Art. 26. Toca tambien á las diputaciones

provinciales.

1.º Examinar y visar, así las cuentas de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos de la provincia después de glosadas por la contaduría, como los presupuestos anuales de gastos de los ayuntamientos proponiendo acerca de unas y otros cuanto estime, para que así sean presentadas á la aprobación ó resolución de quien corresponda.

2.º Calificar la urgencia de los gastos extraordinarios que en casos imprevistos se hayan hecho ó deban hacerse por inundaciones, terremotos, pestes ú otras calamidades, acordando lo que corresponda, y teniendo presente para este fin la Real orden de 25 de enero del corriente año.

3.º Reunir y suministrar los datos de censo y de estadística que el gobierno pida, y contestar á los interrogatorios que este ordene para conocer el estado de la agricultura, artes y comercio: calificando las declaraciones que á este fin se hagan ante la diputación.

4.º Tomar y remitir al ministerio de lo Interior la memoria anual sobre el estado de los ramos y negocios en que entiendan las diputaciones, y sobre las necesidades de la provincia.

5.º Promover muy eficazmente, en conformidad con las disposiciones superiores, la formación, aumento, equipo y sosten de la Milicia Urbana y de los cuerpos francos que fuese necesario ó conveniente levantar en la provincia; buscando y adoptando ó proponiendo los mejores arbitrios para pagarlos y facilitar la movilización de dicha Milicia cuando se requiera, y auxiliando, en fin, por cuantos medios estén á su alcance, la acción de la autoridad gubernativa para asegurar la defensa del trono y del país.

6.º Representar y pedir respetuosamente al gobierno por medio del gobernador civil y por el ministerio de lo Interior cuanto á cada diputación le dicten su celo y patriotismo y sus conocimientos locales inmediatos acerca de los males y necesidades de su respectiva provincia, y de lo que para su alivio ó fomento considere más conveniente la diputación.

Art. 27. Las diputaciones provinciales además no solo deberán evacuar cuantos informes se les pidieren por el gobierno ó de orden suya ó por el gobernador civil, sino que también tendrán una intervención necesaria en la instrucción de expedientes, é informarán dando su dictámen, respecto á los negocios que siguen.

1.º Los de formación, nulidad ó suspensión de ayuntamientos, conforme al real decreto de 23 de julio último.

2.º En los de incorporación ó posesión de bienes concejiles.

3.º En los de demarcación de límites de términos ó señalamientos de estos.

4.º En los de división territorial y judicial y sobre designación de capitales de partido.

5.º En los que toquen á fondos y haberes con que las poblaciones han de sostener sus car-

gas y mancomunidad, conciliando los intereses de los individuos que la formen.

6.º En los relativos á la administración de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos, teniendo presentes las leyes, decretos y reglamentos, y en lo que convenga para reunir hechos, é ilustrarlos y aclararlos de manera que se conozcan bien la diferente naturaleza y condición de los bienes raíces de propios y concejiles.

7.º En expedientes de arriendos, enagenaciones, censos ú otros tocantes á los bienes raíces citados en el párrafo precedente.

8.º En los de cortas y rompimientos de bosques y acerca de los medios de fomentar las almácigas y plantíos concejiles.

9.º En los de arbitrios que se pidan y hayan de señalar para obras de utilidad en la provincia y aun fuera de estas, si hubiesen de redundar también en su beneficio, y aquella ha de concurrir á este con otros.

10.º En los de obras y arbitrios que se propongan y pidan por los pueblos para objeto de policía urbana y rural.

11.º Sobre propuestas para apertura de caminos vecinales, y si para ello se hubiesen de romper terrenos concejiles ó de propiedad particular, en que se ha de hacer constar la causal de utilidad pública.

12.º Acerca del estado de caminos y obras que hayan de costear los fondos provinciales y medios de repararlas y conservarlas.

13.º En expedientes sobre desecar terrenos pantanosos.

14.º En los tocantes al fomento de agricultura y artes en la provincia.

15.º En los de baldíos, y para determinar su extensión y calidad, como acerca de sus aprovechamientos, arriendos, enagenaciones y rompimientos.

16.º En los de establecimientos provinciales de instrucción pública, de caridad y beneficencia, como acerca de su administración, mejoras y donaciones ó legados que se les hagan.

17.º En los presupuestos provinciales que actualmente propongan los gobernadores al gobierno para su aprobación.

Art. 28 y último. Las juntas de partido no serán ni se reunirán sino para el único objeto de proceder al repartimiento de lo que á cada pueblo corresponda de aquella suma ó de aquel número de hombres que la diputación provincial hubiese asignado al partido con arreglo á los párrafos 1.º, 2.º y 4.º del art. 25; ni podrán entender ni ocuparse de otra cosa.

El repartimiento de contribuciones de cuota fija entre los pueblos del partido deberá terminarle la junta dentro del preciso perentorio término de ocho días. Tendréislo entendido, y dispondréislo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 21 de setiembre de 1835. — A. D. Martín de los Heros.